



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 66/2014-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 33/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
ATZOMPA, DISTRITO DEL CENTRO, ESTADO DE
OAXACA.

RECURRENTE: PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

COMISION DE RECESO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO
DE DOS MIL CATORCE.

En México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza así como a los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil catorce, con el oficio número CJGEO/DTJUDCC/6636/2014 de Juan Alba Valadez, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y anexo, depositado en la Oficina de Correos de la localidad el quince del propio mes y año recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciocho siguiente, registrado con el número 3544. Conste.

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros que suscriben integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo de dos mil catorce, acuerdan:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con el oficio y anexo de cuenta de Juan Alba Valadez, en su carácter de delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer en contra de la **sentencia de quince de octubre del año en curso**, dictada por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la que se declaró parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional **33/2014**, promovida por el Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 66/2014-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2014

En el caso, se advierte que la sentencia que se pretende recurrir no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. De ahí que, al no tratarse de un auto o resolución de trámite dictado por el Ministro Instructor, o bien, por el Ministro Presidente, sino de un fallo definitivo e inatacable, es improcedente el recurso de reclamación, resultando aplicable, por identidad de razón, la tesis de la Segunda Sala, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación procede contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia y que por su naturaleza trascendental o grave, puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; sin embargo, no toda resolución que ponga fin a la controversia, puede ser recurrible a través de este medio de impugnación, ya que la interpretación teleológica, armónica y sistemática de la fracción en comento, permite concluir, sin lugar a duda, que se refiere a resoluciones dictadas durante el procedimiento por el Ministro instructor, mas no así a aquellas que son definitivas y que han sido pronunciadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ni en la Constitución Federal, ni en la ley reglamentaria de la materia, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe disposición alguna que establezca que estas últimas resoluciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pueden ser impugnadas. Consecuentemente, al no ser recurribles las ejecutorias pronunciadas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, por tener carácter de definitivas y poseer la calidad de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el recurso de reclamación interpuesto en su contra es improcedente.”

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha por improcedente el recurso de reclamación interpuesto por el delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

II.- Notifíquese y mediante oficio a la parte recurrente, y una vez que cause estado este asunto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyeron y firman el **Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza**, así como los **Ministros José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la Comisión de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes actúan con la licenciada **María Oswelia Kuri Murad**, Secretaria de la Comisión, queda fe.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LAAR